

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00414
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR
Ejecutado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo, en virtud de la solicitud de cumplimiento de la sentencia de condena proferida el 30 de julio de 2021, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-35-013-2020-00190, se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales, por lo que se **INADMITE**, a fin de que subsane en lo siguiente:

-Precise y aclare las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 C.P.A.C.A., señalando la suma de dinero que considera le adeuda la entidad ejecutada al ejecutante, en virtud de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta que el artículo 430 del C.G.P., aplicable al *sublite* por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que el “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*”.

Huelga mencionar que el hecho que la solicitud de ejecución se adelante a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no exime al ejecutante de cumplir con los requisitos exigidos para efectos de librar el mandamiento de pago, pues como lo señaló el Consejo de Estado en el auto de unificación del 25 de julio de 2017¹, se debe especificar a) la condena impuesta en la sentencia; b) la parte que se cumplió de la misma, en caso de cumplimiento parcial; y c) el **monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento “(...) en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún (...)**”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, rad. N° 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Cp. William Hernández Gómez.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P. A.C.A., se concede un término diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se corrijan los defectos antes indicados, so pena de rechazarse dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en estado electrónico No. **023** de fecha **29-05-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00414

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7f8c2ee0f2ec8d1ab52882b173e381a6bcda337ce7786a49ca0099eda2c8b2**

Documento generado en 26/05/2023 10:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>